

[REDACTED]

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N° 8 DE LLIRIA

N.I.G.:46147-41-1-2023-0000865

Procedimiento: Procedimiento Ordinario (Derechos honoríficos - 249.1.1) [OR1] - 000110/2023-

De: D/ña. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. PEREZ GOMEZ MORAN, SARA
Procurador/a Sr/a. RODRIGUEZ MARCO, OSCAR

Contra: D/ña. VODAFONE SERVICIOS, S.L.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]



CIMA
& ASOCIADOS

TESTIMONIO

DON/DOÑA SILVIA VIZCARRO CATALÁ LETRADO/A A. JUSTICIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 8, **CERTIFICO:**

Que en el asunto referenciado que se sigue en este Juzgado se ha dictado sentencia que literalmente dice:

SENTENCIA nº 43/2023

En Lliria a 3 de Julio de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales Óscar Rodríguez Marco en nombre y representación de [REDACTED] bajo la asistencia Letrada de Sara Pérez Gómez Morán presentó demanda de juicio ordinario contra "VODAFONE SERVICIOS S.L" solicitando se dicte sentencia por la que con estimación de los fundamentos de derecho alegados se declare la demandada ha vulnerado el derecho al honor del actor, por la inclusión ilegítima de sus datos personales en un fichero de morosos obligando a la misma a estar y pasar por dicha declaración y, en consecuencia se le condene a la demandada a cancelar los datos de carácter personal del actor que se encuentren inscritos en fichero "ASNEF y EXPERIAN", así como a indemnizarle en la cantidad de 6.000 euros en concepto de daño moral o, subsidiariamente en la cantidad que se fije por Su Señoría, más el interés legal desde la interposición de la demanda y el procesal desde el dictado de la sentencia y por último que se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

El actor y la demandada suscribieron un contrato de prestación de servicios de telefonía móvil y fija y, sin que por la demandada se notificase personalmente la deuda al actor, procedió a inscribir los datos del actor en fichero de solvencia

[REDACTED]

[REDACTED]

económica "EQUIDAX IBERICA S.L/EXPERIA" por impago de una supuesta deuda de importe 1.768'70€.

La entidad demandada tampoco ha cumplido con la obligación de requerir al actor para que abone la supuesta deuda con apercibimiento de inclusión en fichero de morosos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre

Todo ello ha ocasionado daños patrimoniales y morales, porque se reclama una indemnización de 6.000€ siguiendo los criterios del Tribunal Supremo, relativos a tiempo en que se ha mantenido la inclusión indebida de los datos; número de consultas de los datos, si han existido requerimientos del interesado para la cancelación de sus datos y la existencia de daño patrimonial directo y/o difuso cuantificable puesto que le fueron denegados peticiones de crédito.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite por decreto de 1 de marzo de 2023 mediante el que se concedió el plazo de veinte días a "VODAFONE SERVICIOS S.L", y al Ministerio Fiscal para que contestase a la misma, todo ello con los oportunos apercibimientos legales.

TERCERO.- La demandada contestó a la demanda a través de escrito suscrito por Letrado y Procurador, oponiéndose a la demanda interesando la desestimación de la misma y manifestando que, la inclusión de los datos fue conforme a criterios legales y jurisprudenciales.

El actor aceptó la condiciones en el momento de contratar los servicios de la ahora demandada y entre las mismas figura que en caso de impago los datos podrían ser incluidos en un fichero de impagados.

Como consecuencia de los servicios prestados por la demandada, emitió una serie de facturas que resultaron impagadas por importe de 1.886'74€ por lo que remitió los correspondientes requerimientos de pago con apercibimiento de incluir los datos en ficheros de solvencia, sin que conste que los mismos hayan sido devueltos.

Además, se cumplen los criterios, puesto que la deuda era cierta, líquida, vencida y exigible, se requirió de pago con el debido apercibimiento, debiendo destacar que, el actor ya había estado incluido en fichero de solvencia con anterioridad.

Por su parte el Ministerio Fiscal contestó a la demanda interesando que se dictase sentencia con arreglo al resultado que ofrezcan las pruebas practicadas.

CUARTO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio, el día 26 de mayo de 2022 y llegado que fue el día, asistieron ambas partes proponiendo prueba y, quedando citadas para la práctica de la prueba que, propuesta fue admitida para el día 20 de septiembre de 2022.

[REDACTED]

[REDACTED]

QUINTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto de la primera pretensión planteada por [REDACTED] [REDACTED] relativa a que se declare que la inclusión de sus datos personales en los ficheros "ASNEF" y "EXPERIAN" constituye una intromisión ilegítima en su derecho al honor, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 apartado 1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, según el cual "1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada **y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero.** b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico. c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación".

Debe tenerse en cuenta que, de la prueba practicada valorada conjunta y críticamente, siendo fundamentalmente la documentación obrante en las actuaciones y la que se aportó por las entidades tras los oficios acordados en la Audiencia Previa se desprende que, las deudas por las que se inscribieron los datos de [REDACTED] no puede considerarse como deudas ciertas, vencidas, ni exigibles, dado que, en cada uno de los documentos constan unas cantidades distintas las unas de las otras.

Así, por la representación procesal de "VODAFONE SERVICIOS S.L", en su escrito de contestación a la demanda se señala en el primer párrafo de la página 4 que, la cantidad total adeudada por la parte actora asciende a **1.886'74€**. Sin embargo, la inscripción en el fichero "ASNEF" asciende a 1.768,70€ y, según la respuesta de "EXPERIAN" relativa al fichero BADEXCUG, el Importe impagado asciende a 1.512,52€, constando en el mismo que, Máximo Importe impagado: 1.806,20 que coincide con el importe impagado en la fecha de alta en dicho fichero.

Además, no consta requerimiento previo de pago con los debidos apercibimientos puesto que, no consta por ningún medio que, los mismos llegasen a su destinatario sin que pueda prosperar la alegación de la demandada relativa a que, como no consta devuelto es que lo recibió, puesto que, consta que todas las

[REDACTED]

[REDACTED]

comunicaciones fueron remitidas al domicilio sito en calle - [REDACTED] de [REDACTED], sin embargo, se ha acreditado que el domicilio d [REDACTED] en [REDACTED] sin que tampoco pueda prosperar la alegación de "VODAFONE SERVICIOS S.L." relativa a que el actor no comunicó el cambio del domicilio, puesto que, de la documentación aportada por la propia parte demandada se desprende que las facturas su uestamente im a adas han sido remitidas al domicilio sito en [REDACTED] también consta ese domicilio como e e actor en el extracto del sistema informático aportado por la propia demandada, por lo tanto, la demandada conociendo que, el domicilio del acto radicaba en [REDACTED], remitió los re os de pago de fecha muy posterior (22 de marzo de 2022), al domicilio de-

Por lo tanto, no puede entenderse cumplida la obligación de "VODAFONE SERVICIOS S.L." relativa a efectuar requerimiento previo de pago al obligado, y en consecuencia, esta primera petición debe prosperar, en consecuencia rocede declarar que, por parte de los datos personales de [REDACTED] en el fichero "ASNEF" y "EXPERIAN" constituyen una in r om1s1on 1 eg1 1ma en su derecho al honor debiendo estar y pasar "VODAFONE SERVICIOS S.A" por dicha declaración.

Además, "VODAFONE SERVICIOS S.A" deberá efectuar las acciones necesarias para dar de baja los datos indebidamente incluídos en el fichero "EXPERIAN" puesto que, sí consta contestación del fichero "ASNEF" en la que se observa que, los datos ya fueron dados de baja el 9 de marzo de 2023, sin embargo, no consta contestación de "EXPERIAN".

SEGUNDO.- En cuanto al segundo hecho controvertido relativo al quantum indemnizatorio, de un lado, sostuvo la parte actora en su escrito de demanda que la cuantía adecuada es la 6.000€, ya que su representado había sido incluido indebidamente en fichero Asnef y Experian lo cual le había perjudicado puesto que le había impedido el acceso a financiación.

Debe tenerse cuenta lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, reguladora de la protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen dispone que la indemnizació se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

Del conjunto de la prueba valorada conjunta y críticamente esta juzgadora llega a la conclusión de que la cuantía indemnizatoria adecuada a las circunstancias del caso y de la gravedad de la lesión efectivamente producida, será la de 4.000 euros reclamada toda vez ue, resulta irrelevante las anteriores ocasiones en las que el [REDACTED] hubiera sido incluido en el fichero, puesto que, no se poseen a os para va orar aquellas inclusiones en el fichero,

[REDACTED]

pero sí que se disponen de datos para analizar las inclusiones que son objeto de la presente reclamación y como se ha señalado, estas, resultan improcedente por haberse efectuado contraviniendo lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos.

Así, consta que la inclusión haya sido eliminada. Sin embargo, el actor hubo de interponer la presente demanda para que, dicha eliminación fuera llevada a cabo, puesto que se requirió extrajudicialmente para ello a la demanda y no lo llevó a cabo. Además, constan numerosas consultas a los ficheros por parte entidades de crédito y compañías aseguradoras, un total de 21 consultas en el fichero "ASNEF" y 28 en el fichero "EXPERIAN", donde constan también consultas efectuadas por compañías telefónicas.

Por lo que, dado que los datos se encontraban a la vista de todos los que quisieran obtenerlos, al figurar en ficheros de internet, es razonable reconocer un perjuicio económico y un daño moral, causado a [REDACTED] al haber sido incluidos sus datos indebidamente en dos bases de datos haciéndole desmerecer en el concepto público de quien consultó dichas bases de datos, que debe ser fijado en la cuantía de 4.000€.

CUARTO.- En cuanto a las costas devengadas en el presente procedimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es procedente, vista la estimación de la demanda, imponer las costas a "VODAFONE SERVICIOS S.L".

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Óscar Rodríguez Marco en nombre y representación de [REDACTED] bajo la asistencia Letrada de Sara Pérez Gómez Morán contra "VODAFONE SERVICIOS S.L" declarando que la inclusión, por parte de "VODAFONE SERVICIOS S.L" de los datos personales de [REDACTED] en el fichero "ASNEF" y "EXPERIAN" constituye una intromisión ilegítima en su derecho al honor, debiendo, "VODAFONE SERVICIOS S.L" estar y pasar por dicha declaración.

De igual modo, debo condenar y condeno a "VODAFONE SERVICIOS S.L" a realizar las acciones necesarias para cancelar las inscripciones que constan en el fichero y "EXPERIAN" y a abonar a [REDACTED] Santiago la suma de 4.000 euros en concepto de daño moral y al pago de las costas procesales.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación dentro de los veinte días

[REDACTED]